



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2020.00242

**Demandante:** María Mercedes Jiménez Sierra.

**Demandado:** ESE Camu Pueblo Nuevo.

**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

Luego de ser corregidos los yerros anotados en proveído de fecha 20 de octubre de 2020, observa el Despacho que el libelo introductorio cumple presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, por lo cual procede admitir el presente asunto.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ SIERRA** contra la **ESE CAMU PUEBLO NUEVO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **ESE CAMU PUEBLO NUEVO** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SEXTO. RECONOCER** personería al Doctor **LUIS CARLOS RUIZ GOEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 11.105.193 y T.P. No 245.203del C. Sup. De la J como apoderado judicial de la demandante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLGA ESTHER CASTRO C**  
Juez (e)





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2020-00268  
**Parte demandante:** Nur Marina Arboleda Licona  
**Demandada:** Municipio de Puerto Escondido  
**Decisión:** Inadmite demanda.

Conforme el estudio desplegado del libelo se observó en el presente asunto que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, al no haber sido aportada la constancia de la notificación del Decreto 033 del 17 de enero de 2020, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar el yerro enunciado, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda en procura de realizarse las correcciones advertidas, según se expresó, dentro del término de diez (10) días, so pena del rechazo de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.2 del CPACA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al abogado JOSÉ PLAZA MURILLO identificado con la CC. N.º 1.067.935.517 de Montería, y portador de la Tarjeta Profesional No. 314.478 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA ESTHER CASTRO CASTRO**  
Juez (e)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2020-00273  
**Parte demandante:** JOSÉ PÉREZ RIVERO  
**Demandada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**Decisión:** Admite demanda.

Como quiera que el introductorio cumple con los requisitos ordenados en el artículo 155 y s.s. del C.P.A.C.A., considera el Despacho ajustado a derecho ADMITIR la demanda de la referencia, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSÉ PÉREZ RIVERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.6.858.508, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP**.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A., , modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

**TERCERO:** Notificar esta providencia a la parte demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, quien actúa ante este Juzgado.

**QUINTO:** Notificar esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: EXHORTAR** a la parte pasiva a que remita el escrito de contestación de la demanda y sus anexos en formato PDF, al correo electrónico del Despacho<sup>1</sup>, con constancia de envío por correo electrónico de la misma a la parte demandante, en aplicación de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y

<sup>1</sup> adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en la Ley 2080 de 2021, para la conformación del expediente digital

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva conforme a lo facultado, al Dr. GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con C.C No.71.780.748, y portador de la tarjeta profesional de abogado No.116.656 Consejo Superior de la J. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLGA ESTHER CASTRO CASTRO**  
Juez (e)





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2020.00273  
**Parte demandante:** JOSÉ PÉREZ RIVERO  
**Demandada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP  
**Decisión:** Corre Traslado de la Medida Cautelar.

Solicita la parte activa la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos “**Resolución RDP 015493 del 7 de julio de 2020, y Resolución RDP 024204 de 26 de octubre de 2020**” proferidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP.

Respecto a las medidas cautelares en los procesos declarativos el artículo 233 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*“El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. (...).”*

De conformidad con la norma transcrita, se hace necesario en el presente caso, antes de decidir sobre la medida cautelar solicitada, darle traslado a la entidad demandada para que tenga oportunidad de pronunciarse respecto de la misma en escrito separado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

De ahí que, el Despacho ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos “**Resolución RDP 015493 del 7 de julio de 2020, y Resolución RDP 024204 de 26 de octubre de 2020**” proferidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP.

Finalmente, importa advertir a la entidad accionada que el término del traslado -5 días después de la notificación del presente auto- es independiente al traslado de la demanda, además la contestación sobre la medida cautelar incoada deberá ser presentada en escrito separado.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,



## ORDENA

Correr traslado a la demandada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos “**Resolución RDP 015493 del 7 de julio de 2020, y Resolución RDP 024204 de 26 de octubre de 2020**”, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ella en escrito separado de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLGA ESTHER CASTRO CASTRO**  
Juez (e)





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2020.00278

**Demandante:** NILSON MANUEL VARGAS RAVELES Y OTROS.

**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - MUNICIPIO DE MONTERÍA  
- CORPORACIÓN EDUCATIVA DE SISTEMAS DE CÓRDOBA  
«CESCOR»

**Decisión:** Admite demanda.

Como quiera que el introductorio cumple con los requisitos ordenados en el artículo 155 y s.s. del C.P.A.C.A., considera el Despacho ajustado a derecho ADMITIR la demanda de la referencia, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por NILSON MANUEL VARGAS RAVELES, IVÁN VARGAS CARRASCAL, SOFÍA VARGAS CASTELLAR, ONIX TERESA CASTELLAR PÁEZ, CAROLINE CARRILLO CASTELLAR; y de la señora LILY VANESSA VARGAS CARRASCAL, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - MUNICIPIO DE MONTERÍA - CORPORACIÓN EDUCATIVA DE SISTEMAS DE CÓRDOBA «CESCOR».

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de la Ministra de Educación Nacional MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA a través del Gobernador de Córdoba ORLANDO DAVID BENITEZ MORA, al MUNICIPIO DE MONTERÍA a través del Alcalde del Municipio de Montería CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANÍN, a la CORPORACIÓN EDUCATIVA DE SISTEMAS DE CÓRDOBA LIMITADA -CESCOR- LTDA, representada legalmente por el señor LUIS CARLOS BERROCAL HERNÁNDEZ, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, advirtiéndole a las entidades demandadas la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

**TERCERO:** Notificar esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

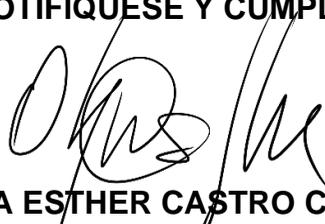
**CUARTO:** Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, quien actúa ante este Juzgado.



**QUINTO: EXHORTAR** a la parte pasiva a que remita el escrito de contestación de la demanda y sus anexos en formato PDF, al correo electrónico del Despacho<sup>1</sup>, con constancia de envío por correo electrónico de la misma a la parte demandante, en aplicación de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en la Ley 2080 de 2021, para la conformación del expediente digital.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ANWAR ELÍAS JALILÍE LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.1.067.935.828, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No.305.147 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de los demandantes conforme las facultades conferidas en el poder aportado.

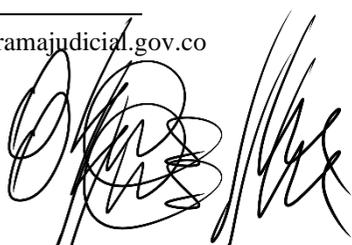
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLGA ESTHER CASTRO CASTRO**  
Juez (e)

---

<sup>1</sup> adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente no.** 23.001.33.33.006.2020-00287

**Demandante:** Jorge Antonio Ríos Estrada.

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Decisión:** Inadmite demanda.

### I. CONSIDERACIONES

En el *sub examine* al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA avizora esta Unidad Judicial que el mismo no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de julio de 2020<sup>1</sup> vigente al momento de la presentación de la demanda, observa el Despacho que, la parte actora no acredita haber cumplido con la carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de la normas anteriormente citada, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### II. DISPONE

**INADMÍTIR** la demanda en aplicación del artículo 170 del CPACA, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el articulado en cita para que corrija los desatinos descritos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA ESTHER CASTRO CASTRO**  
Juez (e)

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente no.** 23.001.33.33.006.2020-00288

**Demandante:** Grisalda De Jesús Padilla Arrieta.

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Decisión:** Inadmite demanda.

### I. CONSIDERACIONES

En el *sub examine* al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA avizora esta Unidad Judicial que el mismo no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de julio de 2020<sup>1</sup> vigente al momento de la presentación de la demanda, observa el Despacho que, la parte actora no acredita haber cumplido con la carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de la normas anteriormente citada, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### II. DISPONE

**INADMITIR** la demanda en aplicación del artículo 170 del CPACA, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el articulado en cita para que corrija los desatinos descritos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA ESTHER CASTRO CASTRO**  
Juez (e)

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente no.** 23.001.33.33.006.2020-00289  
**Demandante:** José Domingo Castro Sequeda.  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Decisión:** Inadmite demanda.

### I. CONSIDERACIONES

En el *sub examine* al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA avizora esta Unidad Judicial que el mismo no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de julio de 2020<sup>1</sup> vigente al momento de la presentación de la demanda, observa el Despacho que, la parte actora no acredita haber cumplido con la carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de la normas anteriormente citada, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### II. DISPONE

**INADMITIR** la demanda en aplicación del artículo 170 del CPACA, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el articulado en cita para que corrija los desatinos descritos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA ESTHER CASTRO CASTRO**  
Juez (e)

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente no.** 23.001.33.33.006.2020-00291

**Demandante:** Luaiz De Jesús Cárdenas Herrera.

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Decisión:** Inadmite demanda.

### I. CONSIDERACIONES

En el *sub examine* al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA avizora esta Unidad Judicial que el mismo no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de julio de 2020<sup>1</sup> vigente al momento de la presentación de la demanda, observa el Despacho que, la parte actora no acredita haber cumplido con la carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de la normas anteriormente citada, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### II. DISPONE

**INADMITIR** la demanda en aplicación del artículo 170 del CPACA, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el articulado en cita para que corrija los desatinos descritos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA ESTHER CASTRO CASTRO**  
Juez (e)

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente no.** 23.001.33.33.006.2020-00292

**Demandante:** Arnedys María Hoyos Banda.

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Decisión:** Inadmite demanda.

### I. CONSIDERACIONES

En el *sub examine* al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA avizora esta Unidad Judicial que el mismo no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de julio de 2020<sup>1</sup> vigente al momento de la presentación de la demanda, observa el Despacho que, la parte actora no acredita haber cumplido con la carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de la normas anteriormente citada, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### II. DISPONE

**INADMITIR** la demanda en aplicación del artículo 170 del CPACA, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el articulado en cita para que corrija los desatinos descritos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA ESTHER CASTRO CASTRO**  
Juez (e)

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente no.** 23.001.33.33.006.2020.00323  
**Demandante:** COMUNICACIÓN COMCEL S.A "COMCEL S.A".  
**Demandado:** Municipio de Pueblo Nuevo.  
**Decisión:** Inadmite demanda.

### CUESTIÓN PREVIA

Se recuerda que luego de la suspensión de términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio por Covid19 de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, mediante Acuerdos CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y CJSCOA20-58 del 22 de julio de 2020.

### I. CONSIDERACIONES

En el *sub examine* al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA avizora esta Unidad Judicial que el mismo no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de julio de 2020<sup>1</sup> vigente al momento de la presentación de la demanda, observa el Despacho que, la parte actora no acredita haber cumplido con la carga impuesta por el art. 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

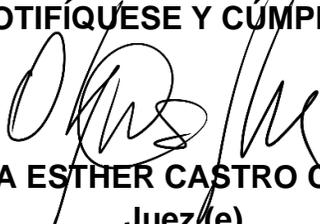
Por lo anterior, en busca del cumplimiento de la normas anteriormente citada, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### II. DISPONE

**INADMITIR** la demanda en aplicación del artículo 170 del CPACA, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el articulado en cita para que corrija los desatinos descritos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**OLGA ESTHER CASTRO CASTRO**  
Juez(e)

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente no.23.001.33.33.006.2020-00324**  
**Demandante:** Emma Asunción Alarcón Navarro.  
**Demandado:** Secretaría de Educación Municipal de Montería / Zulma Inés Soto Alarcón.  
**Decisión:** Inadmite demanda.

### CUESTIÓN PREVIA

Se recuerda que luego de la suspensión de términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio por Covid19 de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, mediante Acuerdos CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020.

### I. CONSIDERACIONES

Esta Unidad Judicial al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA no encuentra satisfecho el requisito exigido por el artículo 162.4 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda solo manifiesta los fundamentos y razones de derecho en que sustenta la presente acción, pero no indica las normas violadas por el acto administrativo acusado, ni mucho menos desarrolla su concepto de violación; siendo lo anterior una carga razonable y exigible a la parte actora.

Así mismo, se observa que el escrito de demanda no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de julio de 2020<sup>1</sup> vigente al momento de la presentación de la demanda, observa el Despacho que, la parte actora no acredita haber cumplido con la carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de la normas anteriormente citada, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### II. DISPONE

**INADMITIR** la demanda en aplicación del artículo 170 del CPACA, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el articulado en cita para que

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

corrija los desatinos descritos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem* .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLGA ESTHER CASTRO CASTRO**  
Juez (e)





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad

**Expediente no.** 23.001.33.33.006.2020-00325

**Demandante:** Mayuris Margoth Otero Arrieta. Elizabeth Antonia Ojeda Morón. Rina Del Socorro Sánchez Ojeda. Alexandra Patricia Pinto Arroyo. Reina Isabel Naranjo Otero.

**Demandado:** Municipio de Ayapel.

**Decisión:** Inadmite demanda.

### CUESTIÓN PREVIA

Se recuerda que luego de la suspensión de términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de prevenir el contagio por Covid19 de servidores judiciales y usuarios del sistema de justicia, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 de julio de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, mediante Acuerdos CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y CJSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020.

### I. CONSIDERACIONES

En el *sub examine* al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA avizora esta Unidad Judicial que en el acápite de pruebas la parte actora manifiesta allegar documentos correspondientes a:

- Contrato 221. De 2018
- Estudios previos de 15 de junio de 2018.
- Anexo técnico 1 y 2
- Contrato 221 de 2018.
- Resolución de adjudicación 176 de contrato 221 de 2018.
- Contrato 10 de 2019.
- Acta de inicio contrato 10
- Estudios previos 02 de enero de 2019.
- Contrato 10 de 2019
- Contrato 27 de 2019
- Resolución de adjudicación 056 de 2019.
- Contrato 27 de 2019
- Estudios previos y anexo técnico 1 y 2.
- Contrato adicional al contrato 27.
- Contrato 01 de 2020
- Resolución 01 aprobación de garantía.
- Acta de inicio.
- Contrato 01 de 2020
- Resolución de adjudicación. 05 de 2020
- Estudios previos. 02 de 2020.
- Anexo técnico.
- Contrato 14 – 2020.
- Contrato 14 de 2020
- Resolución 038 de 2020 que adjudica un contrato.
- Estudios previos y anexo técnico 1 y 2.



- Contrato 50 de 2020.
- Anexo técnico 1 y 2 contrato 50.
- Resolución de adjudicación 130 de 2020.
- Estudios previos.
- Contrato 50 de 2020.
- Contrato adicional al contrato 50 de 2020.

Sin embargo, al revisar los anexos de la demanda, los referidos documentos no fueron allegados, es por ello, que se le requiere a la parte demandante allegar estos documentos, so pena de no tenerlos como presentados en el presente asunto.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de la norma anteriormente citada, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

## II.DISPONE

**INADMITIR** la demanda en aplicación del artículo 170 del CPACA, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el articulado en cita para que corrija los desatinos descritos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**OLGA ESTHER CASTRO CASTRO**  
Juez (e)



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente no.** 23.001.33.33.006.2020.00326.

**Demandante:** Dina Luz Urango Osorio.

**Demandado:** ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica.

**Decisión:** Admite demanda.

### CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **DINA LUZ URANGO OSORIO** actuando en nombre propio contra la **ESE HOSPITAL SAN NICOLÁS DE PLANETA RICA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **ESE HOSPITAL SAN NICOLÁS DE PLANETA RICA** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SEXTO. RECONOCER** personería a la Doctora **VANESSA BULA MENDOZA** con cédula de ciudadanía No 35.117.590 y T.P. No 147.527 del C. Sup. De la J como apoderado del demandante.

**SEPTIMO.** La parte demandante dispone de (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demanda, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**OLGA ESTHER CASTRO CASTRO**  
Juez (e)





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente no.** 23.001.33.33.006.2020.00328.

**Demandante:** Rafael Serpa Wilches.

**Demandado:** ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica.

**Decisión:** Admite demanda.

### CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **RAFAEL SERPA WILCHES**, actuando en nombre propio contra la **ESE HOSPITAL SAN NICOLÁS DE PLANETA RICA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **ESE HOSPITAL SAN NICOLÁS DE PLANETA RICA** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SEXTO. RECONOCER** personería a la Doctora **VANESSA BULA MENDOZA** con cédula de ciudadanía No 35.117.590 y T.P. No 147.527 del C. Sup. De la J como apoderado del demandante.

**SEPTIMO.** La parte demandante dispone de (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demanda, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLGA ESTHER CASTRO CASTRO**  
Juez (e)



